



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100140030862022-01272-00

Ejecutante: EDITORA SEA GROUP S.A.S.

Ejecutado: DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ

Proceso: Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que se hace necesario corregir el encabezado del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el documento base de ejecución es un contrato de compraventa y constancia de entrega, y no como erradamente se señaló (Certificación de Cuotas de Administración (art. 48 Ley 675 de 2001)).

En lo demás permanece incólume.

Esta decisión se notifica a la parte demandada por estado.

Con los documentos incorporados al expediente por el extremo actor (*núm. 012*) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la demandada **Deisy Nathaly Muñoz Muñoz** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del proceso, quien dentro del término legal **no** presentó medios exceptivos.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

EDITORA SEA GROUP S.A.S., por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ**, pretendiendo se

librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Solicitada la ejecución en legal forma, acompañado del documento base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término legal, **no** formuló medios exceptivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

3. Fundamento normativo

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título ejecutivo el contrato de compraventa y constancia de entrega, que da cuenta del capital adeudado, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvertió el documento base de la acción y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

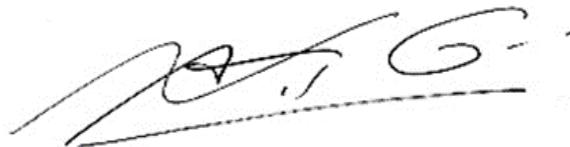
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2022 y la corrección efectuada en este auto, en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$128.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

| |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>023</u> de hoy <u>30 DE MARZO DE 2023</u> |
| La Secretaria |
| NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO |

